

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA

Auto número 28

Popayán, Cauca, diecisiete (17) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Referencia:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	DIEGO NICOLÁS CARDENAS
Demandado:	HEREDEROS DETERMINADOS DE JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA
Radicado:	190014003003-2023-00853-00

En la fecha, viene a Despacho el presente Proceso Ejecutivo Singular, adelantado por DIEGO NICOLÁS CARDENAS, a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS DE JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA, a fin de decidir lo que en derecho corresponda.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

Revisada la solicitud dentro del proceso referenciado, el despacho observa que en el presente caso la demanda se dirige contra una serie de personas que se afirma son hijos del fallecido señor JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA, quien fungía como deudor en el título base de ejecución.

Se debe tener en cuenta que hay que dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 85 del Código General del Proceso, el cual establece:

***“ARTÍCULO 85. PRUEBA DE LA EXISTENCIA, REPRESENTACIÓN LEGAL O CALIDAD EN QUE ACTÚAN LAS PARTES.*** La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

***En los demás casos, con la demanda se deberá aportar*** la prueba de la existencia y representación legal del demandante ***y del demandado***, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, ***o de la calidad de heredero***, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso” (Negrillas fuera de texto)

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
POPAYÁN - CAUCA**

Razón por la que se anexarán los Registros Civiles de Nacimiento de los demandados para acreditar el parentesco con el señor JAVIER ANTONIO PIEDRAHITA (Q.E.P.D) siendo esta la prueba idónea según el artículo 105 del Decreto 1260 de 1970.

En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

**RESUELVE**

- 1) INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR.
- 2) CONCEDER un término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los defectos señalados
- 3) RECONOCER PERSONERIA ADJETIVA a la abogada CONSTANZA CECILIA AMAYA GONZALEZ, identificada con C.C. 39.558.259 y T.P. 91.577 del C.S. de la J. para los fines y en los términos indicados en el poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

**DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE**

RCCL